

Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00280-00

Demandante: SERVICIOS VIVIR SAS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 1100131030142021-00280-00

Demandante: SERVICIOS VIVIR SAS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Vista la anterior demanda, el Juzgado RESUELVE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SERVICIOS VIVIR SAS contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, por cuanto los títulos aportados como base de la ejecución, digitalizados junto con la demanda, no cumplen los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, su Decreto Reglamentario número 3327 del 2009, el Estatuto Tributario y el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Así, ha de tenerse en cuenta que son requisitos legales de las facturas de venta:

Código de comercio, Art. 774.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Resalto nuestro)

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 señala:

“El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." (resaltos fuera de texto)

Descendiendo entonces al caso sub judice se tiene que revisadas las facturas digitalizadas con la demanda, como base de este proceso tenemos que no cumplen el requisito del numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, pues no se consignó el estado del pago; tampoco satisface lo requerido por el numeral 3° de la misma normativa, pues no se consignó en los mencionados documentos el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

Se reconoce personería a la Dra. GISELLE KATHERINE GÓMEZ CASTILLA, como abogada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Civil 14

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055e7d4a1d9fb093aa8c11b3e905e2e13a02ad92ec31b95c182f2f8743bc2aaa

Documento generado en 03/09/2021 11:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>